

**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 1442**

5 de marzo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*, la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*, las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; los señores *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 15.01, 15.03, 15.05, 17.01, 17.03, 21.01, 21.03 y 22.06 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, conocida como “Ley General de Corporaciones”, a los fines de hacer varias enmiendas técnicas; disponer sobre la forma de certificar los informes anuales; disponer sobre la forma de solicitar prórrogas; disponer sobre los derechos pagaderos por radicación de documentos y certificaciones y su uso; enmendar la fecha de presentación del pago de derechos anuales por las CRLD y CRLF; disponer que los requisitos de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009 aplicarán a los informes anuales cuya fecha de radicación sea a partir del 1 de enero de 2010; establecer cláusula de separabilidad y cláusula de derogación por incompatibilidad.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El propósito fundamental de la aprobación de la nueva Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, es agilizar la gestión corporativa y simplificar los trámites contemplados en la misma. De la misma forma, persigue expandir el uso que las corporaciones le pueden dar a la nueva tecnología y colocar a Puerto Rico a la vanguardia de las leyes corporativas. Estas enmiendas técnicas persiguen aclarar y corregir varias disposiciones contenidas en la nueva Ley en aras de viabilizar aún más la consecución de sus propósitos, a la vez que se les brinda un alivio a los medianos y pequeños comerciantes.

Las enmiendas a los Artículos 15.01 y 15.03 aclaran que los Informes Anuales serán certificados por un oficial autorizado de la corporación, bajo pena de perjurio según tipificado por el Código Penal de Puerto Rico, y sin necesidad de que el documento sea jurado ante notario. A su vez se aclara que la radicación del Informe Anual se podrá hacer por la red del Internet una vez el servicio esté disponible. Más importante aún, la enmienda al Artículo 15.01 elimina el requisito de presentar un informe compilado a aquellas corporaciones cuyo volumen de negocios sea menor o igual a \$3,000,000.00.

Estas enmiendas representan un ahorro sustancial para los pequeños y medianos negocios que se les dificulta costear los servicios de un Contador Público Autorizado, para la preparación de la compilación requerida actualmente. Asimismo, redunda en un beneficio para las corporaciones cuyas operaciones, en ocasiones, en lugar de ganancia, han significado pérdidas para dichas entidades.

Por otro lado, se aclaran las disposiciones de los Artículos 15.01, 15.03, 17.01, 21.01 y 21.03 en torno al cobro de derechos, a los fines de que se permita el cobro por medios de pago electrónicos, cuando las transacciones se realizan a través del Internet, y se permita el uso de comprobantes de rentas internas para el pago de derechos en las oficinas del Secretario de Estado. Además, se aclara el cobro de derechos por certificaciones obtenidas por el medio electrónico, cuando el servicio esté disponible.

De igual manera, se aclara mediante enmienda al Artículo 15.05 que las solicitudes de prórroga se podrán presentar, además de por el Internet, mediante solicitud por escrito en las oficinas del Secretario de Estado, en caso de que la corporación solicitante carezca de acceso a la red.

En aras de mantener una sola fecha para la radicación de informes anuales y el pago de derechos por las CRLD y las CRLF, evitando confusiones, se enmienda el Artículo 21.03 para que el pago de derechos de las CRLD y CRLF sea el 15 de abril de cada año; es decir, a la misma fecha de la radicación de los informes anuales.

Finalmente, se incluye una enmienda al Artículo 22.06 para aclarar que las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009 serán de aplicación a los informes anuales correspondientes al cierre de operaciones del año 2009. Ello, permite que las corporaciones puedan, desde ya, disfrutar las ventajas y beneficios que les provee la nueva Ley de Corporaciones para la presentación de sus informes anuales.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           **Sección 1.**-Se enmienda el Artículo 15.01 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de  
2 2009 para que se lea como sigue:

3           “Artículo 15.01.- Corporaciones domésticas; informes anuales; libros y otros  
4 documentos en Puerto Rico

5           A. Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado  
6 deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado *o por Internet,*  
7 *cuando el servicio esté disponible,* no más tarde del día quince (15) de abril, un  
8 informe certificado *bajo pena de perjurio,* conforme al Artículo 1.03 (A) y (B), por un  
9 oficial autorizado, un director o el incorporador.

10 El informe deberá contener:

11           1. Un estado de situación preparado conforme a las normas de contabilidad  
12 generalmente aceptadas que demuestre la condición económica de la corporación al  
13 cierre de sus operaciones debidamente auditado por un Contador Público Autorizado  
14 con licencia del Estado Libre Asociado, que no sea accionista ni empleado de tal  
15 corporación, junto con la opinión correspondiente de dicho contador público  
16 autorizado.

17           No será necesario que el informe requerido por este Artículo sea compilado o  
18 auditado por un contador público autorizado en el caso de corporaciones sin fines de  
19 lucro y sin acciones de capital [,]. *Tampoco serán requeridos a [ni de]* corporaciones  
20 con fines de lucro cuyo volumen de negocio no sobrepase tres millones de dólares  
21 (\$3,000,000). **[Cuando el volumen de negocios no sobrepase de tres millones de**  
22 **dólares (\$3,000,000) el estado de situación será compilado por un Contador**

1 **Público Autorizado con licencia del Estado Libre Asociado, que no sea accionista**  
2 **ni empleado de tal corporación, junto con la opinión correspondiente de dicho**  
3 **Contador Público Autorizado.]**

4 2. ...

5 3. ...

6 B. ...”

7 **Sección 2.-**Se enmienda el Artículo 15.03 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de  
8 2009 para que se lea como sigue:

9 “Artículo 15.03.- Corporaciones foráneas; informes anuales

10 Toda corporación foránea, con fines lucrativos o sin fines lucrativos, autorizada a  
11 hacer negocios en Puerto Rico, deberá radicar anualmente en las oficinas del  
12 Departamento de Estado *o por Internet, cuando el servicio esté disponible*, no más  
13 tarde del 15 de abril, un informe certificado *bajo pena de perjurio* conforme al  
14 Artículo 1.03 (B) de esta Ley.

15 El informe deberá contener:

16 A. un estado de situación preparado conforme a las normas de contabilidad  
17 generalmente aceptadas, que demuestre la condición económica de la corporación al  
18 cierre de sus operaciones debidamente auditado por un Contador Público Autorizado  
19 con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea accionista ni  
20 empleado de tal corporación y acompañado de la opinión correspondiente de dicho  
21 contador público autorizado;

22 No será necesario que el informe requerido por este Artículo sea compilado o  
23 auditado por un Contador Público Autorizado en el caso de corporaciones foráneas sin

1 fines de lucro y sin acciones de capital[.]. *Tampoco serán requeridos a [ni de]*  
2 *corporaciones foráneas con fines de lucro cuyo volumen de negocio en Puerto Rico no*  
3 *sobrepase tres millones de dólares (\$3,000,000). [Cuando el volumen de negocios no*  
4 **sobrepase de tres millones de dólares (\$3,000,000) el estado de situación será**  
5 **compilado por un Contador Público Autorizado con licencia del Estado Libre**  
6 **Asociado, que no sea accionista ni empleado de tal corporación, junto con la**  
7 **opinión correspondiente de dicho Contador Público Autorizado.]**

8 B. ...

9 C. ...

10 ...”

11 **Sección 3.-** Se enmienda el Artículo 15.05 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de  
12 2009 para que se lea como sigue:

13 “Artículo 15.05- Prórrogas

14 El Secretario de Estado podrá conceder una prórroga que no excederá de noventa (90)  
15 días, a partir del término fijado para la radicación de los informes anuales de  
16 corporaciones domésticas y foráneas que hagan negocios en Puerto Rico, siempre que  
17 se determine, previa solicitud radicada a tiempo, por Internet *o presentando una*  
18 *solicitud por escrito en el Departamento de Estado, cuando la entidad solicitante no*  
19 *tenga acceso a la red*, que la corporación no podrá por motivos suficientes, radicar su  
20 informe anual en la fecha fijada por ley. En caso de que el informe anual de cualquier  
21 corporación a la cual se le hubiera concedido una prórroga no fuere radicado dentro  
22 del plazo adicional establecido, se procederá en la forma prescrita en los Artículos  
23 15.02 ó 15.04 de esta Ley, según sea el caso.”

1           **Sección 4.-** Se enmienda el Artículo 17.01 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de  
2 2009 para que se lea como sigue:

3           “Artículo 17.01.- Derechos pagaderos al Departamento de Estado por la radicación de  
4 certificados u otros documentos

5           A. El Secretario de Estado cobrará y recaudará los siguientes derechos que se pagarán  
6 **[en todos los casos en]** *mediante diversas formas de pago electrónico cuando las*  
7 *transacciones sean efectuadas a través de la Internet, y mediante comprobantes de*  
8 *rentas internas, cuando las transacciones se hagan en las oficinas del Departamento*  
9 *de Estado:*

10           1. ...

11           2. ...

12           3. ...

13           4. ...

14           5. ...

15           6. ...

16           7. ...

17           8. ...

18           9. ...

19           10. ...

20           11. ...

21           12. ...

22           13. ...

23           14. ...

1           15. ...

2           16. Por someter emplazamientos *por conducto del Secretario de Estado* y  
3 cualquier otro documento relacionado, de conformidad con *lo dispuesto en [los*  
4 **Artículos 10.02 (D), 10.04, 10.07 (D), 10.14 (D), 10.17 (C), 13.11 (C), 13.12 (D) y**  
5 **13.13 (C) de]** esta Ley, se cobrarán y pagarán derechos por una suma que en ningún  
6 caso será menor de cincuenta dólares (\$50.00).

7           17. *Por emitir Certificados de Cumplimiento Corporativo a corporaciones*  
8 *domésticas con fines de lucro y foráneas con fines de lucro, se cobrarán y pagarán*  
9 *derechos por una suma que en ningún caso será menor de \$15.00.*

10          18. *El Secretario de Estado podrá establecer cualquier otra certificación no*  
11 *contemplada en este inciso, pero que certifique actos contemplados en la Ley y*  
12 *establecer los derechos pagaderos mediante carta circular u orden administrativa.*  
13 *Los derechos pagaderos bajo el inciso (A) de este Artículo aplicarán a todas aquellas*  
14 *transacciones, incluyendo las certificaciones, que se hagan por cualquier medio.*

15          B. ...

16          C. En el caso de corporaciones sin fines de lucro, el Secretario de Estado cobrará y  
17 recaudará, los siguientes derechos que se pagarán [**en todos los casos en**] *mediante*  
18 *diversidad de formas de pago electrónico cuando las transacciones sean efectuadas*  
19 *través de la Internet, y mediante comprobantes de rentas internas, cuando las*  
20 *transacciones se hagan en las oficinas del Departamento de Estado.*

21           1. ...

22           2. ...

23           3. ...

1 4. ...

2 5. ...

3 6. ...

4 7. ...

5 8. ...

6 9. ...

7 10. ..

8 11. ...

9 12. ...

10 13. ...

11 *14. Por emitir Certificados de Cumplimiento Corporativo a corporaciones*  
12 *domésticas sin fines de lucro y foráneas sin fines de lucro, no se cobrarán derechos.*

13 *15. El Secretario de Estado podrá establecer cualquier otra certificación no*  
14 *contemplada en este inciso, pero que certifique actos contemplados en la Ley y*  
15 *establecer los derechos pagaderos mediante carta circular u orden administrativa.*

16 No se recaudará derecho alguno por radicar y registrar el certificado de incorporación  
17 o enmiendas al mismo de cualquier corporación religiosa. *Tampoco se recaudará*  
18 *derecho alguno por la emisión de certificados de existencia a estas entidades.*

19 *Los derechos pagaderos bajo el inciso (C) de este Artículo aplicarán a todas aquellas*  
20 *transacciones, incluyendo las certificaciones, que se hagan por cualquier medio.”*

21 **Sección 5.-** Se enmienda el Artículo 17.03 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de

22 2009 para que se lea como sigue:

1 “Artículo 17.03.- Distribución de los fondos generados por los derechos pagaderos,  
2 cuenta especial del Departamento de Estado y fondo general.

3 Durante los primero cinco (5) años de vigencia de esta Ley, se dispone que el  
4 cuarenta por ciento (40%) de las cantidades recaudadas por concepto de los pagos  
5 establecidos en este Capítulo ingresarán a una cuenta especial del Departamento de  
6 Estado que será utilizada, *en primera instancia*, para la actualización y mejoras de las  
7 divisiones del Registro de Corporaciones y para sufragar parte de los costos que  
8 conlleva la digitalización y mecanización del Registro de Corporaciones y *los demás*  
9 *Registros y archivos del Departamento de Estado, pudiéndose usar cualquier*  
10 *remanente de esta cuenta especial, al igual que los remanentes de cualquier otra*  
11 *cuenta especial o fondo bajo custodia del Departamento de Estado, según disponga el*  
12 *Secretario de Estado*. El restante sesenta por ciento (60%) ingresará al fondo general.

13 Transcurrido el término de cinco (5) años de vigencia de esta Ley, se dispone  
14 que el cien por ciento (100%) de las cantidades recaudadas por concepto de los  
15 derechos establecidos en este Capítulo ingresarán al fondo general.

16 **Sección 6.-** Se enmienda el Artículo 21.01 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de  
17 2009 para que se lea como sigue:

18 “Artículo 21.01.- Derechos

19 A. Ningún documento o certificado que se tenga o pueda radicarse bajo las  
20 disposiciones de esta Ley, será efectivo hasta que se paguen los derechos dispuestos  
21 en este Artículo. El Secretario de Estado cobrará los siguientes derechos por la  
22 radicación de los siguientes documentos, *mediante diversidad de formas de pago*  
23 *electrónico cuando las transacciones sean efectuadas través de la Internet, y*

1 *mediante comprobantes de rentas internas, cuando las transacciones se hagan en las*  
2 *oficinas del Departamento de Estado:*

3 1. ...

4 2. ...

5 3. ...

6 4. ...

7 5. ...

8 6. ...

9 [(17)]. ...

10 [(18)]. ...

11 [(19)]. ...

12 [(10)]. ...

13 [(11)]. ...

14 *12. El Secretario de Estado podrá establecer cualquier otra certificación no*  
15 *contemplada en este inciso, pero que certifique actos contemplados en la Ley y*  
16 *establecer los derechos pagaderos mediante carta circular u orden administrativa.*

17 B. ...

18 C. A partir de dos (2) años de la aprobación de esta Ley, todos los documentos  
19 radicados con posterioridad de la vigencia de esta Ley estarán disponibles por Internet  
20 y no se cobrará derecho alguno por el acceso al mismo, o por la autoreproducción de  
21 imágenes accedidas por Internet. *No obstante, los derechos pagaderos bajo este*  
22 *Artículo aplicarán a todas aquellas transacciones, incluyendo las certificaciones, que*  
23 *se hagan por cualquier medio.*

1           Se dispone que las cantidades recaudadas por concepto de los derechos  
2           establecidos en este Artículo ingresarán en un fondo especial creado para esos efectos  
3           en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar, *en primera instancia*,  
4           los gastos de funcionamiento del registro aquí establecido, que no fueron sufragados  
5           por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias, *pudiéndose*  
6           *usar cualquier remanente, según disponga el Secretario de Estado.*

7           Durante los primeros cinco (5) años de vigencia de esta Ley, se dispone que el  
8           cuarenta por ciento (40%) de las cantidades recaudadas por concepto de los derechos  
9           establecidos en este Capítulo ingresarán a una cuenta especial del Departamento de  
10          Estado que será utilizada, *en primera instancia*, para la actualización y mejoras de las  
11          divisiones del Registro de Corporaciones y para sufragar parte de los costos que  
12          conlleva la digitalización y mecanización del Registro de Corporaciones y *los demás*  
13          *registros y archivos del Departamento de Estado, pudiéndose usar cualquier*  
14          *remanente de esta cuenta especial, al igual que los remanentes de toda otra cuenta*  
15          *especial o fondo bajo la custodia del Departamento de Estado, según disponga el*  
16          *Secretario de Estado.* El restante sesenta por ciento (60%) ingresará al Fondo General.  
17          Transcurrido el término de cinco (5) años de vigencia de esta Ley, se dispone que el  
18          cien por ciento (100%) de las cantidades recaudadas por concepto de los derechos  
19          establecidos en este Capítulo-ingresarán al Fondo General.

20                El Secretario de Estado podrá modificar los derechos pagaderos bajo este  
21          Capítulo mediante carta circular u orden administrativa.”

22          **Sección 7.-** Se enmienda el Artículo 21.03 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de  
23          2009 para que se lea como sigue:

1 “Artículo 21.03.- Responsabilidad contributiva

2 A. ...

3 B. Toda CRLD y toda CRLF autorizada para hacer negocios en Puerto Rico pagará al  
4 Secretario de Estado derechos anuales de \$100.00, *ya sea a través del Internet, una*  
5 *vez el servicio esté disponible, o en las oficinas del Departamento de Estado*, los  
6 cuales serán utilizados por el Secretario de Estado en la implantación de esta Ley.

7 C. Los derechos anuales dispuestos en el inciso (B) de este Artículo, serán pagaderos  
8 el día **[1 de marzo]** *15 de abril* de cada año siguiente al cierre de cada año natural o al  
9 cancelar un certificado de organización. Si los derechos anuales no se pagan en la  
10 fecha dispuesta, acumularán intereses a razón del uno y medio por ciento (*1 ½ %*)  
11 **[(11/2 %)]** mensual hasta que sean pagados en su totalidad.

12 D. ...

13 ...”

14 **Sección 8.-** Se enmienda el Artículo 22.06 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de  
15 2009 para que se lea como sigue:

16 “Artículo 22.06.- Fecha de vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir a partir del primero (1ro) de enero de 2010 y sus  
18 disposiciones serán de aplicación a transacciones y eventos que ocurran después de  
19 esa fecha, *incluyendo los informes anuales cuya fecha de radicación sea a partir del 1*  
20 *de enero de 2010.*”

21 **Sección 9.-** Si alguna disposición de esta Ley o la aplicación de la misma fuere  
22 declarada inválida, dicha declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de

1 esta Ley que pueda tener efecto sin la necesidad de las disposiciones que hubieran sido  
2 declaradas inválidas, y a este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

3           **Sección 10.-**Toda ley o disposición de ley que esté en conflicto con el presente  
4 capítulo, queda por éste derogada.

5           **Sección 11.-** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.